



PNúmero Único 528356000000201700031-00
Ubicación 24497
Condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO
RADICACION No. 52835-60-00-000-2017-00031-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Procedente del Centro de Servicios Administrativos, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, con constancia de haber surtido el traslado del recurso de apelación interpuesto por el citado penado, contra el auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual este despacho le negó la libertad condicional, dentro de la **Ejecución de Sentencia No. 24497.**

DEL RECURSO

El apelante sustentó el recurso en los siguientes términos:

Indica que en el auto recurrido, al pronunciarse de fondo en el asunto, está realizando una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, toda vez que cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos para que la libertad condicional sea otorgada, conforme al artículo 64 del Código Penal.

Manifiesta que la negativa del subrogado, con fundamento en la gravedad de la conducta punible, desconoce mis derechos como condenado.

Se tiene que, a la fecha, ha descontado el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional, esto es las 3/5 partes de la condena que me fue impuesta; me encuentro privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 (55 meses y 5 días), más la redención de pena reconocida a la fecha (13 meses y 21 días) para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 68 meses y 14 días;

Que la pena que se le impuso, fue por un total de 102 meses de prisión las 3/5 partes corresponden a 61 meses y 6 días de prisión, razón por la cual a la fecha ya he superado el cumplimiento del requisito objetivo.

Por otra parte, ha acreditado arraigo familiar y social, la dirección de mi residencia es Carrera 6C N.49C-24 sur, Barrio Gobarova, en la ciudad de Bogotá, prueba de ello reposa en el recibo de servicios públicos y en la declaración extra proceso realizada por mi señora esposa Emilse Albañil Caballero, esta residencia corresponde a la residencia donde vive mi familia y donde me podrán notificar de cualquier requerimiento durante el tiempo que falte para cumplir la totalidad de la pena.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar social.*

NSC.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar:

«El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que:

«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»

Posteriormente, en fallos C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T718-2015).

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 señala:

[...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta

forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse al/ Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Frente la valoración de la conducta, realizada por el Juzgado de primera instancia, después de que el condenado ya ha cumplido las 3/5 partes de la pena, se trae a colación el auto interlocutorio No. 12 de 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali - Valle

"¿Cuándo un juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad, para valorar y tomar la decisión de negar la concesión de libertad condicional, se limita a realizar una valoración de la conducta punible, basándola en lo dicho por el juez de conocimiento en su sentencia, cuando por las excepciones del artículo 68 A y gravedad de la conducta en su momento decidió negar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena, entonces en esta etapa del cumplimiento de la pena, para que se creó, el mecanismo sustitutivo de la pena de libertad condicional?

¿Para qué el sentenciado se esmeraría en tener una conducta ejemplar en el establecimiento carcelario?

¿Para qué se esmeraría en pedir que le dieran trabajo en el interior del penal o hiciera el esfuerzo de estudiar?

¿Qué sentido tendría cumplir con las tres quintas partes de la pena, sin ninguna anotación en su contra y que le dieran el concepto favorable para este beneficio por parte del concepto de disciplina del INPEC?

En fin, nada de ese esfuerzo serviría para nada, por lo que la función resocializadora de la prisión que tanto se pregona en los sistemas penales en el mundo sería letra muerta.

Sobre este punto de la resocialización el juez de ejecución de penas dijo, concluyó, que es muy grave la conducta realizada por el condenado y ponderó y decidió negarla, y nuevamente se pregunta el despacho:

¿Este argumento que significa? ¿Será que la resocialización solo se logra cuando el sentenciado cumpla la totalidad de la pena en la cárcel? PUES NO, si una persona, se resocializa, se cumple con los fines de la pena y no es necesario que continúe privado de la libertad, significa que ya está listo para integrarse a la sociedad.

Si es así que debe cumplirse la totalidad de la pena, entonces que se elimine los descuentos de pena por trabajo, por estudio, la figura de libertad condicional, permiso de 72 horas, prisión domiciliaria, trabajo y estudio, en fin, todo aquello que de una u otra manera demuestre que el sentenciado quiere redimir su pena con buen comportamiento.

(...) Recordemos que el estudio que hace el juez de Ejecución de penas no lo hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya en esa instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino, desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido se debe tener en cuenta los hechos ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, lo que permite inferior su resocialización (...)

Si bien es cierto que el Juez de conocimiento consideró que la conducta cometida por el suscrito FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, era grave, como efectivamente lo fue, razón por la cual se me impuso una condena correspondiente a 102 meses de prisión, no es menos cierto, que he demostrado dentro del establecimiento carcelario, con suficientes actos positivos, que asimilé la sanción penal y que me encuentro preparado para salir en libertad condicional, máxime cuando a la fecha ya ha cumplido un poco más de las 3 /5 partes de la totalidad de mi condena.

He demostrado con suficiencia mi resocialización y es su derecho constitucional, el hecho de que se me otorgue la posibilidad, de regresar en libertad, al seno de mi familia y la sociedad, en el marco de un verdadero y creíble sistema progresivo penitenciario.

Conforme a todo lo señalado con anterioridad, considera que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, he cumplido con más de las 3/5 partes de la condena, se me han reconocido un poco más de 13 meses de redención, he tenido excelente comportamiento en el centro penitenciario, lo que ha llevado a que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del COBOG, me clasifique en fase de mínima seguridad, lo cual demuestra mi proceso de resocialización; he demostrado arrepentimiento frente a la conducta que conllevó a mi condena, no represento un peligro para la sociedad, tengo arraigo familiar y social y me encuentro preparado para regresar al seno de mi familia y de la sociedad.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar el auto recurrido, dictando en su lugar el que en derecho deba remplazarlo.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

En la decisión recurrida de 20 de noviembre de 2021, se le negó a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con el requisito subjetivo para la concesión del citado beneficio.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000, al referirse a los principios de las sanciones penales; establece:

"Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

Al referirse más concretamente a las finalidades de la pena en un estado social y democrático de derecho, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia C-565 de diciembre 7 del 93 con Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, nos enseña:

"el ejercicio del Ius Puniendi en un estado democrático no puede desconocer las garantías propias del estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El derecho penal en un estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (estado social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena, con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. (...)"

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por la sentenciada es el de determinar si reúne todos los requisitos para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que en su parecer, el tiempo que lleva privada efectivamente de la libertad, sumado a la redención por trabajo o estudio que ha realizado, resultan suficientes para gozar de la misma y además ha observado un desempeño y comportamiento adecuado, ejemplar conducta buena y trabajado todo el tiempo, así mismo apporto arraigo familiar y social, y concepto favorable del INPEC.

Igualmente presenta su inconformismo en que el despacho al momento de tomar la decisión, no tuvo en cuenta los pronunciamientos C-194 de 2005, y las tutelas STP 15806 – T-1077644 de noviembre de 2019, siendo ponente la Magistrada Patricia Salazar Cuellar y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Penal STP 4236 – 2020 (Rad 117671111106 de 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier.

La sentencia T-019 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, en uno de sus a partes nos enseña:

(....) "Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; NSC.

2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

Igualmente, una de la última sentencia de la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).

Por todo lo anterior se procederá al estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Es claro, entonces que en el presente asunto deberá efectuarse un estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pues bien, entrando al tema de la presente providencia, se enfrentan dos altos intereses, el de la comunidad referido a la necesidad que se cumpla la pena de acuerdo con sus funciones, y el del procesado, quien, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la providencia recurrida ha cumplido en detención física y por redención un tiempo total de 68 meses 14 días de la pena impuesta de 102 meses de prisión.

Al analizar el primero de los requisitos, se tiene que el aquí condenado, como ya se dijo, se encuentra recluido en establecimiento penitenciario desde el 25 de abril de 2017, encontrándose privado efectivamente de su libertad hasta la fecha de la providencia recurrida datada 20 de noviembre de 2021, había descontado 68 meses 14 días, cumpliendo con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 102 que equivalen a 61 meses 6 días.

También se acreditó, con la documentación remitida por la CARCEL NACIONAL LA MODELO, que el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, durante el periodo de reclusión, ha gozado de BUENA y EJEMPLAR conducta, con lo cual se cumple el requisito de que trata el numeral 2º del precitado artículo.

Respecto del arraigo familiar y social el mismo quedo acreditado con la visita domiciliaría practicada por el asistente social en la carrera 6 C # 49 C SUR – 24, donde residirá FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, con su núcleo familiar.

Ahora bien, este despacho judicial en aplicación de la jurisprudencia que ha regulado el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para acceder a subrogados penales como la libertad condicional, pronunciamientos tales como la sentencia C-757 de 2014, sentencia T-019 de 2017 y T - 640 del 17 de octubre de 2017, y las ultimas temas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento. Tuvo en cuenta, tanto la valoración de la conducta como el comportamiento y el avance en el régimen progresivo del condenado en el establecimiento carcelario, teniendo en cuenta los fines de resocialización de la pena.

Si bien es cierto el condenado conforme a lo certificado por el INPEC, presenta conducta ejemplar y buena, también se analizó el estudio de la valoración de la conducta punible, hay que precisar que la valoración de la gravedad de la conducta es una obligación establecida en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad condicional, conforme lo valoro el juez de conocimiento en la sentencia.

Huelga advertir, que el subrogado está consagrado en el artículo 64 del C. P. como un beneficio, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma, pero en libertad. Es por ello, que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo el primero, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena, el segundo, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el tercero, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del procesado, por parte del juez que vigila y ejecuta la pena, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que el funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de non bis in ídem. Conforme lo indicado en el auto de disenso donde se hizo énfasis en la sentencia de la Corte Constitucional, C - 757 de 2014, y ahora con el último pronunciamiento de la alta Corporación.

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas, y el de conocimiento para el caso particular, tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible del condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

NSC.

De la revisión de la sentencia condenatoria de que fue objeto el procesado, tenemos que el despacho en el auto de disenso valoró la conducta que realizó el juez de conocimiento en el sentenciado siendo FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO condenado por un reato de naturaleza grave, toda vez que con su conducta atentó contra los bienes jurídicos del patrimonio económico y la salud pública, y que la pena impuesta, guardo proporcionalidad conforme al bien jurídico vulnerado.

Pues no puede pasar el despacho por alto, que el sentenciado pertenecía a una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, al servicio de un grupo insurgente que cometió una serie de homicidios de menores de edad, también controlaban la compra y venta de la pasta de base de coca y la producción de clorhidrato de cocaína en zonas del departamento de Nariño, todo con el ánimo de lucrarse económicamente sin importar poner en riesgo la vida y la salud de las personas, toda vez que este flagelo del narcotráfico ha permeado a la sociedad, haciendo sucumbir a la población joven en lo más bajo por el consumo de esta clase de sustancias alucinógenas.

Siendo así, se itera, que, aunque el sentenciado ha acreditado el cumplimiento de algunos de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no ha logrado satisfacer el relacionado con la valoración previa de la gravedad de la conducta ejecutada por este, razón por el cual el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO.

Por lo tanto, es de anotar que el despacho no le ha vulnerado ningún derecho fundamental como lo pregona el recurrente, pues es fácil concluir que el despacho lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 64 del Código Penal. Sin embargo, es vital que el interno continúe realizando actividad válida para redimir pena y observando buena conducta para que posteriormente, el despacho se pronuncie nuevamente sobre el beneficio liberatorio.

En lo que respecta a las decisiones tomadas por otros despachos se le hace saber que estas decisiones se adoptan de conformidad al principio de la autonomía y la independencia judicial de cada funcionario al que le corresponde.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 18 de noviembre de 2021 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, al sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se le negó a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO la libertad condicional.

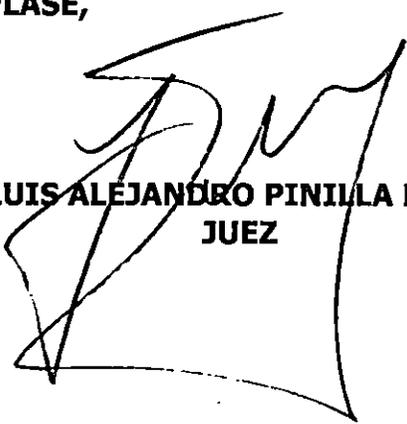
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, al sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO quien se encuentra detenido en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24497

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-Feb-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Javier Zambano M.

CC: 79693820

TD: 94086

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION